AIX 18-11-20

Coomeva | EPS

12

Señora.
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
PALACIO DE JUSTICIA DE CALI
E. S. D.

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U.**
Demandada: **COOMEVA EPS S.A.**
Radicado No. **2018- 0364**

13 NOV 2020

REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DE AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.940.715 expedida en Bogotá, D.C., portador de la Tarjeta Profesional No.284.243 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **COOMEVA EPS. S.A.,** conforme al poder que me permito allegar junto con el presente escrito, y estando dentro del término otorgado por la ley con el debido respeto me permito INTERPONER ante este despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

ANTECEDENTES FACTICOS

1. Este despacho mediante auto 13 junio de 2018, dispuso decretar medidas cautelares en contra de mi representada, como se puede evidenciar en las actuaciones registradas en la página de la rama judicial.

2. Al día 09 de noviembre de 2020, la abogada de la parte ejecutante, remite mediante correo electrónico notificación conforme al decreto 806 de 2020. anexa auto que admitió demanda, demanda y anexos.

3. No se ha realizado el traslado de del auto que decreta las medidas cautelares, En el atendido a lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020.

   Artículo 9. **Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretário, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
   "No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares *o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal"* **(negrilla fuera de texto).**

4. Los recursos depositados en las cuentas maestras en las que se pretende materializar la medida, son recursos públicos que pertenecen al sistema general de seguridad social en salud, destinados a la prestación del servicio de salud de los usuarios, de esta manera no son dineros que forman parte del patrimonio de la EPS, tan es así

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que la entidad encargada de administrar los recursos depositados en dichas cuentas, es la Administradora de los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud (ADRES) , por lo que Coomeva EPS S.A., únicamente apertura las cuentas en la entidad Bancaria, sin que pueda disponer de dichos recursos para fines diferentes a la atención en salud de la población afiliada.

5. Atendiendo lo expuesto anteriormente, nos encontramos en el término legal para interponer el presente recurso contra las medidas cautelares decretadas.

I. PETICIONES

PRIMERA: Se proceda a revocar el auto que decreta las medidas cautelares y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito.

SEGUNDA: De forma subsidiaria, si no fuera acogida la primera solicitud, se le ordene a la ejecutante prestar caución en razón al perjuicio que le pueda causar a mi representada.

TERCERA: Si las anteriores no fueren acogidas por su despacho, se realice la disminución del límite de cuantías.

FUNDAMENTO DEL PRESENTE RECURSO

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSO DEL SGSSS

En este punto corresponde resaltar la sentencia STL 7435 de 2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia, en la que resuelve una acción de tutela presentada por Edober Ramos Oviedo contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de la misma ciudad, los hechos se resumen así:

"El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, en virtud de la demanda ordinaria laboral promovida por el señor Ramos Oviedo contra la Unión Temporal Unidad Cardiovascular del Caribe - integrada por Cardiomed Ltda y Cardiodiagnóstico S.A.-, decretó medida cautelar sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias aperturadas por las entidades demandadas, así en cumplimiento de la cautela, Bancolombia puso a disposición del Juzgado, la suma de dinero decretada, procedentes de la cuenta corriente cuya titular es la sociedad Cardiodiagnóstico S.A.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial de Cardiodiagnóstico S.A., solicitó el levantamiento del embargo de la cuenta con fundamento en que los dineros allí depositados son inembargables por cuanto hacen parte del sistema de seguridad social, solicitud que fue resuelta de manera desfavorable por el juzgado de conocimiento bajo el argumento que la entidad demandada es una entidad de naturaleza privada, por lo tanto, los recursos depositados en la cuenta bancaria son dineros propios que hacen parte del patrimonio de la demandada; frente a esta decisión el apoderado de la sociedad demandada presentó recurso de apelación.

En segunda instancia, el Tribunal Superior de Santa Marta - Sala laboral, resolvió levantar la medida de embargo al considerar que los dineros de la cuenta corriente aperturada por la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

entidad demandada en Bancolombia, gozan de protección de inembargabilidad, tal como lo corroboraba la certificación emitida por el Ministerio de Salud; así dentro del trámite de la acción de tutela, el Tribunal puso de presente lo siguiente:

> «***Analizada la certificación expedida por el Ministerio de Salud, precisó que el Fondo de Solidaridad FOSYGA, gira directamente a CARDIODIAGNÓSTICO S.A., (...) los recursos que son autorizados por las EPS, los cuales son depositados en la cuenta corriente n°8000695826 de Bancolombia, y dada su naturaleza tienen la calidad de inembargables; por otro lado se informa que la entidad fue registrada en su base de datos para el régimen subsidiado*** *desde el 28 de noviembre de 2011 con la cuenta corriente n° 202002747 de Helm Bank, la que fue sustituida por la cuenta corriente n° 8000695826 . de Bancolombia por petición de CARDIODIAGNÓSTICO S.A. el 6.de mayo de 2016.[...]*
>
> *Con base en lo anterior, la decisión de embargo realizada por el juez de instancia resulta desacertada, debido a que los recursos que se encuentran en la cuenta antes mencionada* ***TIENE LA NATURALEZA DE INEMBARGABLE****; no es de recibo por la Sala el argumento utilizado por el a quo, que los dineros depositados en la cuenta pueden ser objeto de embargo debido a que pertenecen a los ingresos brutos de la entidad, su fundamento carece de respaldo probatorio, y totalmente contradictorio con lo demostrado por la entidad ejecutada [...]».*

En el caso puesto de presente, la Corte Suprema de Justicia no encontró arbitrariedad alguna en la decisión proferida por el Tribunal Superior de Santa Marta – Magdalena y por el contrario manifestó que el Despacho accionado profirió su decisión en virtud de la naturaleza de los dineros que la demandada tiene en la cuenta corriente de Bancolombia.

Así mismo, es necesario poner de presente la providencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué el día 28 de marzo de 2019 y ratificada el día 23 de abril del mismo año, en la cual indicó lo siguiente: "***...los ejecutivos cuyo título valor son facturas, no están incluidos dentro de las excepciones de inembargabilidad***". (Subrayado propio).

En este orden de ideas, en el presente caso, se solicita al Juzgado aplicar las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que las circunstancias fácticas y jurídicas del caso resuelto por el Alto Tribunal son equivalentes con el que ahora se discute, pues los recursos depositados en las cuentas maestras aperturadas por la EPS en las entidades financiera., tienen carácter de inembargables ya que en ellas se depositan los dineros destinados a la prestación de servicios de salud y para el pago de las prestaciones económicas.

3.1 La única excepción a la inembargabilidad de los recursos del SGSSS son los derechos laborales- aplicación de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 5952 de 2018 y STL 6996 de 2019.

Importante mención en este punto merece la sentencia STC 5952 de 2018, por medio de la cual la Corte Suprema de Justicia decide una acción de tutela interpuesta por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contra el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior de Barranquilla. En este caso, la entidad accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, los cuales estima

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

vulnerados por los accionados, toda vez que en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Universitario Cari ESE, decretaron el embargo y retención de los recursos de la salud.

Así, el Alto Tribunal se pronuncia de la siguiente manera:

"Visto de ese modo el asuntó, evidente se torna la vulneración de los derechos de la reclamante, pues si bien para mantener la medida cautelar decretada en primera instancia el Tribunal hizo alusión a las sentencias de constitucionalidad antes mencionadas, ***lo cierto es que el criterio allí expuesto fue replanteado por esta Corporación advirtiéndose la necesidad de verificar la legislación que se encuentre vigente al momento de decretarse una medida cautelar que tenga impacto en dineros destinados a la salud.***

Siendo del caso mencionar que en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».

Sin que este demás indicar que en la ***sentencia C-313 de 2015, la Corte Constitucional solamente hizo alusión a una excepción, y es aquella que está relacionada con la ejecución de obligaciones de carácter laboral****, supuesto en el cual se contempla una excepción al principio de inembargabilidad.*

En la sentencia mencionada, explicó el alto Tribunal.

«Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta". Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

«(…) la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

"(…) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)".

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)".

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)".

Decidiéndose finalmente:

*"Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".*

*4. Por demás, necesario es advertir que **las medidas cautelares decretadas afectan gravemente la prestación de los servicios de salud que se brindan la institución hospitalaria ejecutada,** toda vez que de acuerdo con el convenio interadministrativo 0155*2015*000280, celebrado entre el Departamento del Atlántico y aquella, y lo establecido en el artículo 8 de la ley 1608 de 2013, los dineros girados con destino al plan de saneamiento fiscal y financiero de la entidad tienen como finalidad no solo «restablecer la solidez económica y financiera» de la ESE, sino además «asegurar la continuidad en la prestación del servicio público de salud»*

Por lo cual, posible es afirmar que las sumas de dinero que en desarrollo del mencionado convenio haya recibido la institución médica tienen una destinación específica, cual es el resurgimiento de la Empresa Social del Estado, y por tanto, solamente podrán ser empleados para el pago de las obligaciones que se hayan incluido dentro del mencionado plan, las cuales deberán ser atendidas en el orden de prelación que allí se indicó".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Posteriormente, la ***Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL 6996 de 2019***, al citar lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo, reiteró que la única excepción al principio de inembargabilidad lo constituyen los créditos de carácter laboral, veamos:

"(....)de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 594 del Código General del Proceso, el Decreto Ley 28 de 2009, la Ley 715 de 2001, los recursos que pertenecen al sistema de seguridad social tienen carácter inembargable, lo cual al analizarlo con las demás normas que regulan el asunto, junto con la jurisprudencia fijada en las sentencias CC- C-793 de 2002, CC C-566 de 2003, **dicha inembargabilidad comporta una excepción en relación con las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia**, para lo cual expuso:

Bajo esta línea de pensamiento, en lo que a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP se refiere, la Sala Civil-Familia-Laboral (en pleno) de este Tribunal, en Sesión de discusión del 25 de mayo de 2016, ***acogió que la única excepción vigente para la procedencia del embargo de recursos del Estado es cuando el crédito proviene de una sentencia judicial en firme que reconoce derechos laborales****. En este sentido, como quiera que la obligación perseguida en el caso de marras no proviene de una sentencia judicial que reconoce derechos laborales, sino de unas facturas de venta por la prestación de servicios de salud a favor del Hospital Universitario de Sincelejo, no es procedente la excepción al principio de inembargabilidad, encontrándose entonces ajustada a derecho la decisión cuestionada, y en consecuencia ésta será confirmada en todas sus partes".* (Subrayado propio).

Con base en este precedente jurisprudencial, podemos concluir que el operador judicial debe revisar la normatividad vigente al momento de decretar la medida cautelar de embargo, pues a partir de la entrada en vigor del Código General del Proceso; Ley 1751 de 2015, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la única excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS lo constituyen los derechos laborales.

II. DEBERES DEL JUEZ PREVIO AL DECRETO DE EMBARGO DE RECURSOS DEFINIDOS COMO INEMBARGABLES POR LA LEY:

De tiempo atrás se ha reconocido la importancia de la actuación de los Jueces de la República en relación con la protección de los recursos inembargables, tales como aquellos relativos al Sistema de Seguridad Social; estableciendo deberes en cabeza de quienes administran justicia dentro de los cuales podemos citar cronológicamente los siguientes:

- Directiva No. 22 de 2010 de la Procuraduría General de la Nación, que tiene como destinatario entre otros, a los Jueces de la República, con la orientación que se relaciona seguidamente:

  "(...) 2. Así mismo, insta a los Jueces de la República para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- Código General del Proceso, artículo 594, disposición que señala en el numeral primero la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social; y en su parágrafo único que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberían invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Así las cosas, la mencionada norma indica claramente que el juez tiene que justificar la embargabilidad con sustento en una disposición legal que lo autorice para proceder de esa manera, o en su defecto debería entrar a demostrar que no se trata –o no están de por medio- recursos públicos de la salud. Para el asunto que compete a la acción de tutela promovida, es preciso advertir que ninguno de los supuestos descritos se cumple en este caso, pues no media un fundamento legal para proceder con la medida cautelar y tampoco se ha acreditado que los recursos no correspondan a dineros públicos que financian la salud.

En relación con los deberes que le asisten a los operadores judiciales en la materia, es pertinente citar la Sentencia 270011102000201 2 0010701 de Julio 21 de 2016, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se confirmó la imposición de una sanción a un juez, luego de hallarlo responsable de faltar a título de culpa grave al deber establecido en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece "respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos"; pues sin justificación alguna decretó embargos que afectaron de manera importante los recursos de Caprecom EPS y que perjudicaron el nombre de la justicia, pues los bienes eran considerados y protegidos por la ley como inembargables, cuya destinación era una población vulnerable, toda vez que se trataba de recursos de la Seguridad Social del Régimen Subsidiado.

III. LAS COTIZACIONES QUE RECAUDAN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD PERTENECEN AL SGSSS.

Fundamento también mi recurso para que este Despacho ajuste su decisión a normas legales que estaría contrariando, dada la prohibición jurídica de embargar bienes parafiscales que no pertenecen al demandado.

En efecto, la Seguridad Social y la Salud son servicios públicos de carácter obligatorio que se prestan bajo la dirección, coordinación y control del Estado (Art. 48 y 49 C.N.); es así, que con fundamento en dichos postulados se erige el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya finalidad es garantizar los servicios irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, con acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En consonancia con los mencionados objetivos, los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tienen la condición de recursos parafiscales, la cual está determinada, en una parte, por las fuentes que lo financian, y, en otra por la destinación específica que tienen dichos dineros, cual es la de cubrir los costos del aseguramiento en salud de los afiliados de las entidades del Sistema. Es así, que una muy buena parte de los dineros que reciben y tienen en sus cuentas bancarias las Entidades Promotoras de Salud, le pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y están comprometidos en la garantía del derecho de la salud de sus afiliados.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De conformidad con los artículos 177 y 182 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud son responsables del recaudo de las cotizaciones de los afiliados por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA y en tal sentido, dichos dineros pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

"Artículo 177. Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley."

"Artículo. 182. De los ingresos de las entidades promotoras de salud. Las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al sistema general de seguridad social en salud".

Por la organización y garantía de la prestación de los servicios incluidos en el plan de salud obligatorio para cada afiliado, el sistema general de seguridad social en salud reconocerá a cada entidad promotora de salud un valor per cápita, que se denominará unidad de pago por capitación, UPC. Esta unidad se establecerá en función del perfil epidemiológico de la población relevante, de los riesgos cubiertos y de los costos de prestación del servicio en condiciones medias de calidad, tecnología y hotelería; y será definida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los estudios técnicos del Ministerio de Salud.

IV. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SGSSS:

Los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen la condición de recursos parafiscales, como se sigue de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993; los cuales no se confunden con los recursos propios de la EPS y están en sus cuentas solamente de manera transitoria mientras se destinan a atender los gastos relacionados con la prestación del servicio público de salud, por eso nunca pierden su carácter de contribución parafiscal y por lo tanto son inembargables.

Sobre el particular, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 25 precisó que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, sin que en ninguno de sus apartes se establezca cualquier clase de distinción que permita entender que puedan existir circunstancias que admitan que los recursos del Sistema de Salud puedan ser objeto de medidas cautelares en procesos de ejecución, así:

"Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

Del anterior precepto, la Corte Constitucional en estudio oficioso de asequibilidad de la referida Ley, en la Sentencia C-313 de 2014 consideró lo siguiente:

"En lo que respecta al carácter público que se les atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicho pecunio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.
(...)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental."

Frente al tema, vale la pena recordar que cuando el texto de una norma es claro, no deben existir interpretaciones respecto a su espíritu tal como lo dispone el artículo 27 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable en la Jurisdicción Laboral desde enero de 2014, indica de manera expresa que los funcionarios judiciales o administrativos se deben abstener de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deben invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Para mayor ilustración nos permitimos transcribir la norma en cita:

"Artículo 594. Bienes inembargables. (...) Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables.

La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

El embargo y la retención de los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud suponen una interrupción abrupta del flujo de recursos dentro del mismo, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios y contraría las normas de raigambre constitucional que prohíben de manera especial la adopción de tales medidas. En este aspecto, se reitera que esta circunstancia no debería presentarse pues partimos de la premisa que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, lo que es viable exclusivamente en el evento en que por ley sea procedente decretar la medida no obstante su condición, invocando en la orden de embargo el fundamento legal correspondiente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

V. SOLICITUD DE LIMITACIÓN O REDUCCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS:

Si la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo no fuera acogida por el despacho solicito a su señoría de acuerdo con el artículo 600 del C.G.P, la reducción de medida decretada, y se ordena oficiar a entidades en las que se pretende materializar la medida cautelar.

De conformidad con lo planteado y teniendo encueta a que las medias decretadas, sean totalmente, excesivas, pudiéndose limitar a lo necesario, pues de llegarse a materializar la medida, se excederá el monto límite de embargo, por lo que se desconocería el principio de proporcionalidad, viéndose mi representada ante la amenaza de un perjuicio irremediable.

VI. CAUCIÓN SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS.

La Ley prevé, que el ejecutado puede en las excepciones de mérito o de fondo contra el mandamiento ejecutivo, solicitar la imposición de una causación al ejecutante, de conformidad con el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso:
"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."

En principio esta medida obliga a que el demandante presente una demanda sólida, pues de no ser así, las excepciones propuestas pueden prosperar y el proceso de ejecución se termina y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, frente al proceso de la referencia el demandante no cuenta con una demanda sólida, ya que del título valor factura que pretenden hacer efectiva por medio de este proceso ejecutivo, son facturas de servicios de salud, en donde existen unos requisitos adicionales, más aún si consideramos que se está ante un título ejecutivo complejo.
En efecto, la primera norma que ha de comentarse es el Decreto 4747 de 2007 y del decreto 30 47 de 2008, máxime cuando hay contrato que sirve de base de a las aludidas facturas es la prestación del servicio de salud, tal como se argumentó en el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.
Por tanto, resulta apenas evidente el que nos encontramos -para que proceda el cobro ejecutivo- ante la necesidad de aportar un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance, en la medida en que está precedida de un contrato de prestación de servicios de salud bajo alguna de las modalidades que trae la norma, lo cual le impone al propio contrato y consecuentemente a la factura, unos requisitos ausentes en el presente caso, para el pago de tales valores reclamados.

Si esa evidencia no brota del instrumento que se ejecuta, el demandante queda debiendo la exigibilidad y la claridad que le pide la norma.

Esa aparente delegación que hace la norma en cabeza del usuario surge del hecho de que las entidades pagadoras -con miles o millones de usuarios afiliados- no tienen otra manera de constatar si las cuentas de cobro o facturas obedecen a la realidad o a la imaginación del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

prestador. *¿Puede una EPS con casi tres millones de afiliados saber si al paciente X se le suministró un enema o una pasta de diclofenaco el día tal a tales horas?*

Ahora bien, esta solicitud de prestar caución se sustenta también, ante la grave afectación y el perjuicio irremediable que se deriva de la aplicación de embargos sobre los recursos públicos destinados a financiar la salud que el Sistema le reconoce a Coomeva EPS S.A., los cuales son decretados por algunos operadores judiciales, por demás sin un fundamento legal en los términos que se explicaron a lo largo de este escrito.
Así las cosas, adquiere mayor relevancia el evaluar las circunstancias particulares en que se encuentra inmersa Coomeva EPS S.A., para ponderar el efecto que las medidas cautelares que generan sobre los recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a la Entidad y a su vez en la operación de la compañía, afectando la proyección que se realiza para mantener la adecuada atención y el pago de las prestaciones sociales de los afiliados, honrár los compromisos adquiridos y lograr estabilizar el margen de solvencia requerido para su funcionamiento.
Para analizar este punto, sería valioso tener como referente las limitaciones que se establecen por ejemplo en la Ley 1116 de 2006 frente a medidas cautelares cuando está en curso un proceso de reorganización empresarial que propende por normalizar las relaciones comerciales y crediticias de las organizaciones mediante su restructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos; norma que a pesar de no cobijar a las EPS, proporciona pautas sobre los salvamentos que se otorgan en este tipo de situaciones coyunturales, para permitir que las mismas se superen.

El hecho del embargo y de la retención de los recursos públicos que financian la salud constituye una amenaza al derecho a la salud y a la vida de los afiliados a la mencionada Entidad Promotora de Salud, toda vez que con la materialización de embargos sobre los mencionados dineros, incluidos los gastos de administración que se le reconocen a la EPS, en última instancia serían los usuarios los que con el congelamiento de los recursos para atender su salud, estarían soportando las medidas cautelares, ante el hecho notorio que a diario habla de la crisis financiera del Sistema de Salud, los cierres de servicios dentro de ello también lo administrativo por falta de pagos.

La medida consistente en embargar los recursos que el Sistema reconoce a Coomeva EPS S.A. supone una interrupción abrupta del flujo de recursos necesario para las actividades básicas del funcionamiento de la Entidad, que amenaza el derecho a la salud de los usuarios desde una doble perspectiva, en su faceta individual porque impide el suministro efectivo de prestaciones en materia de salud en cada caso particular, pero también desde su faceta colectiva, porque está en juego el derecho a la salud de alrededor de dos millones de personas afiliadas a esta EPS cuyos dineros para operar el servicio fueron embargados.

La retención de los dineros que se reconocen a Coomeva EPS S.A., aunado a que todos los recursos que en adelante sean asignados para ello, correrán la misma suerte; evidentemente impedirá que la empresa cumpla los compromisos que tiene con la vida y la salud de sus usuarios, pues ante la irresistible paralización de la operación administrativa que se cause por

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

el bloqueo de los dineros que para tal efecto estipuló la Ley, será imposible ejecutar las actividades que se requieren para la articulación y disposición del Plan de Beneficios.

Se resalta que la aplicación de medidas cautelares que implican la retención de los dineros destinados al aseguramiento en salud, esto es toda actividad inherente a la atención de los pacientes, genera como consecuencia directa e inmediata la afectación del derecho fundamental a la salud y pone en riesgo la vida de los usuarios afiliados a la EPS, frente a quienes a esta Entidad le asiste el deber de garantizar atención integral, oportuna y de alta calidad; generando también un obstáculo para realizar una equitativa distribución entre las diferentes clínicas y hospitales acorde al flujo disponible, que contraría tajantemente el principio de primacía del interés general sobre el particular reconocido en el artículo 1 de la Constitución Política.

Así las cosas, me permito solicitar a su señoría, ordenar al ejecutante prestar caución hasta del 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que causen con su práctica so pena del levantamiento.

ANEXOS Y PRUEBAS:

1. Concepto Ministerio de salud No. 201711402407811.
2. Concepto Ministerio de salud No. 201830000320161.
3. Circular 014 de la Procuraduría General de la Nación.
4. Circular 001 del 21 enero de 2020 de la Contraloría General de La República.

I. NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado podrán ser notificadas en la dirección y teléfono indicados en el escrito de la demandacorreoinstitucionaleps@coomeva.com.co

Mi poderdante en la Carrera 100 No. 11-60 Local 250 en la ciudad de Cali (Valle del Cauca)

El suscrito apoderado podrá ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Carrera 19 A No. 78 – 80 piso 4 en la ciudad de Bogotá, Correo electrónico wilsona_rivas@coomeva.com.co y rivasabogado14@gmail.com , Cel.3232916858

Del Señor Juez,

WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE
C.C. 1022940715 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 284.243.del Consejo Superior de la Judicatura

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MINSALUD

GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **201830000320161**
Fecha: **20-03-2018**
Página 1 de 9

Bogotá D.C.,

URGENTE

Doctor
JAVIER ANDRES CORREA QUICENO
Representante Legal Suplente (2)
Coomeva EPS S.A.
Avenida Pasoancho No 57-50
Cali – Valle del Cauca

ASUNTO: Comunicación RAD MSPS 201842300254622
Embargos de recursos públicos que financian la salud.

Respetado Doctor:

En respuesta a su solicitud, mediante la cual manifiesta la necesidad de revisar el tema donde puedan explorarse alternativas que permitan superar la gran cantidad de embargos de los recursos del sistema con la mediación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que intervenga en los procesos judiciales en que se han decretado medidas cautelares bajo los supuestos consagrados en el artículo 597 del Código General del Proceso, me permito resumir las diferentes actuaciones y pronunciamientos que a través de los diferentes organismos y de este Ministerio se han expedido:

1. Directiva No.22 de abril de 2010 del Procurador General de la Nación, mediante la cual previene a las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial, Superintendencia Financiera, Jueces de la República y Red Bancaria, para que acaten los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política y Ley 100 de 1993 entre otras normas. De igual forma, se abstengan de efectuar embargos de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y de los Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP.

En esta directiva se establece que para dar cumplimiento a la prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Constitución Política, la Jurisprudencia de las Altas Cortes, y las circulares de la Procuraduría General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y de la Superintendencia Financiera de Colombia, en especial *El artículo 48 de la Constitución Política que establece:* "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

diferentes a ella...", *El artículo 182 de la Ley 100 de 1993 el cual preceptúa que las cotizaciones recaudadas por las Entidades Promotoras de Salud pertenecen al sistema de Seguridad Social en Salud, lo cual debe entenderse en concordancia con el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, que señala: "son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo en esa prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. De igual forma, el inciso tercero establece que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención. (El subrayado es nuestro), De igual manera, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, estableció que los recursos del sistema general de participaciones-SGP- no pueden ser sujetos de embargo.*

Por lo anteriormente expuesto, el Procurador General de la Nación, como defensor del orden jurídico, del patrimonio público y representante de la sociedad:

*Insta a **las Entidades Públicas del Orden Nacional y Territorial (funcionarios ejecutores en procesos de cobro coactivo) y Red Bancaria** para que acaten lo preceptuado en materia de inembargabilidad de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los recursos del Sistema General de Participaciones-SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación.*

*Así mismo, insta a los **Jueces de la República** para que se abstengan de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, recursos del Sistema General de Participaciones- SGP- y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto no solo se estaría vulnerando el Ordenamiento Jurídico Colombiano, sino que se afecta gravemente el patrimonio público y el orden económico y social del Estado.*

*Igualmente solicita a la Superintendencia Financiera como el organismo de Inspección, Vigilancia y Control del sector financiero, que imparta instrucciones a la Red Bancaria sobre la **INEMBARGABILIDAD** de los recursos del Sistema de Seguridad Social, de las Rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación y del Sistema General de Participaciones-SGP-.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Finalmente, reitera a los servidores públicos que deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que prevé sobre las consecuencias en el incumplimiento de los deberes, lo cual constituye FALTA GRAVÍSIMA, sancionable hasta con la destitución del funcionario del respectivo cargo y a los señores Jueces de la República, que se solicitará investigación al Consejo Superior de la Judicatura por transgredir el principio de inembargabilidad a que se refieren las normas citadas y la presente Directiva.

Adicionalmente, la Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034 de 2010, insta a las autoridades para que en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones.

2. Mediante Circular 017 de 2012 de la Contraloría General de la Republica en ejercicio de la función de vigilancia de la gestión fiscal de la administración para la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, señala la inembargabilidad de los recursos teniendo en cuenta los artículos 48 y 63 de la C.P,, el artículo 19 del decreto 111 de 1996; reitera lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley 138 de 1989 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994 en cuanto a que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el mencionado artículo, so pena de mala conducta. el artículo 182 de la ley 100 de 1993 el cual establece que los ingresos recaudados por las Entidades Promotoras de Salud por concepto de cotizaciones pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto gozan del carácter de inembargables, así mismo recuerda que los recursos del Sistema General de Participaciones, entendidos como aquellos recursos que transfiere la Nación con fundamento en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, conforme lo señalan los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001 son inembargables,

En particular sobre el tema de Régimen Subsidiado, recuerda que el Decreto 050 de 2003 en su artículo 8°, dispuso:

"Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."

Una vez realizados los análisis normativos y jurisprudenciales, reitera a los funcionarios públicos encargados de la administración de esta clase de recursos lo siguiente:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"1. La responsabilidad de estar atento a las órdenes de embargo que sean emitidas por
las autoridades judiciales a los recursos de la entidad respectiva.

2. La obligación de esclarecer de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional y a la entidad financiera la clase de recursos sobre los cuales recae la medida.

3. Si se tratare de recursos de naturaleza inembargable, debe solicitar ante la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación
correspondiente sobre la naturaleza del recurso, en los términos del artículo 36 de la ley 1485 de 2011.

4. Solicitar de manera inmediata a la autoridad judicial el desembargo de los recursos afectados con la medida, aportando la certificación antes señalada.

5. En caso tal que la autoridad judicial no acceda a la solicitud de desembargo, se deberán interponer las acciones y denuncias que correspondan, para evitar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la sostenibilidad financiera de la entidad por la ejecución de la medida cautelar.

6. De otro lado el funcionario responsable deberá verificar el sustento y validez jurídica de los títulos aportados a la actuación judicial y que soportan la medida cautelar, y con base en esta información encausar adecuadamente la defensa judicial de la entidad, con miras a la salvaguarda de sus recursos.

7. impulsar las acciones en contra de los funcionarios y servidores públicos, autoridades administrativas y jurisdiccionales que con sus decisiones o actuaciones pongan en riesgo los recursos públicos.

8. Los entes municipales deben promover la práctica de diligencia de conciliación, en los procesos ejecutivos que se sigan en su contra y estén en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1551 de 2012 (6 de julio de 2012), cualquiera sea el estado en que se encuentren.

9. Los procesos ejecutivos que pretendan instaurarse contra entes territoriales a partir de
la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, deberán agotar la etapa de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Igualmente señala que *:"El incumplimiento de estas obligaciones contraria la adecuada gestión fiscal de la entidad, la cual debe cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, además de las faltas de tipo fiscal, disciplinario y penal en que la pudiera estar incurso."*

3. Mediante la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, el Ministerio de Salud y Protección Social teniendo en cuenta las normas antes mencionadas tanto por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la Republica, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias y la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, la cual en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente, insta a los destinatarios de la circular, para que en consideración a los fundamentos fácticos que rodeen cada uno de los procesos judiciales o administrativos en que sean parte y conforme con la jurisprudencia constitucional que resulte aplicable a cada caso, hagan uso oportuno y efectivo de los medios ordinarios y solicitudes procesales en sede judicial, procedentes contra las decisiones que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Circular 007 del 19 de octubre de 2016 emite una serie de lineamientos generales para la protección de los recursos del patrimonio público protegidos con el beneficio de inembargabilidad, en relación con las situaciones más frecuentes de afectación a los mismos mediante el decreto de embargos, en especial las consagradas en los puntos 4.1 y 4.3 las cuales se resumen así:

   4.1. Embargo de recursos inembargables sin fundamento legal.

   i) Una vez sea enterada la entidad de la existencia de una medida de embargo, el servidor público responsable tiene la obligación de pedir el desembargo inmediato, para lo cual solicitará la certificación de inembargabilidad al jefe de la sección presupuestal" donde se encuentren incorporados los recursos. Dicha constancia se anexará a la petición de levantamiento de la medida cautelar, y señalará el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ii) Los apoderados que ejercen la defensa judicial de la entidad pública deben en cada caso concreto:

a) Examinar sí el recurso cobijado con la medida cautelar está protegido con el beneficio de inembargabilidad, y si se cumple con alguna de las excepciones legales o jurisprudenciales, aplicables para los recursos tanto del Sistema General de Participaciones como del Sistema General de Regalías;

b) Promover la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ante la autoridad que profirió la cautela, cuando la pretensión asegurada con el embargo no esté amparado por una excepción legal o jurisprudencial al principio de inembargabilidad. Para ello la petición debe manifestar la protección constitucional y legal del principio de inembargabilidad del recurso público, su afectación injustificada al no aplicar la prohibición de embargo, y la solicitud de levantamiento de la medida cautelar y la devolución inmediata de los títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan constituido;

c) Sí la medida cautelar se motivó con fundamento en la excepción tercera al principio de inembargabilidad descrita en la sentencia C-1154 de 2008, el apoderado de la entidad debe verificar que en efecto el título ejecutivo que soporta el proceso respectivo, emana del Estado y reconoce una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Pues no es de recibo dicha excepción cuando el título ejecutivo está contenido en documentos privados, como por ejemplo cuentas de cobro, facturas o cheques que no fueron expedidos a través de un acto administrativo o contrato debidamente celebrado con el Estado, sin perjuicio de la verificación del cumplimiento del lleno de los requisitos previstos para ello por el Código de Comercio y las demás normas complementarias. Adicionalmente el título ejecutivo emanado del Estado debió constituirse para ejecutar un recurso público inembargable, verbigracia, el contrato mediante el cual se busca la ejecución de recursos del Sistema General de Participaciones.

4.3. Exceso de embargos en procesos de ejecución.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de prevenir el daño antijurídico en esta materia, emite los siguientes lineamientos de defensa a acatar en los procesos de ejecución contra entidades públicas del orden nacional, cuando un despacho judicial o cualquier autoridad de conocimiento decreta medidas cautelares excesivas o desproporcionadas sobre diversos bienes o cuentas bancarias,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ocasionando un efecto multiplicador de la misma medida, con lo cual se pone en riesgo el cumplimiento de la ejecución presupuestal de las entidades y organismos públicos del orden nacional. ...

i) Promover la solicitud de levantamiento del embargo ante el juez que dictó la medida cautelar, cuando éste resulte injustificado, sea irrazonable o desproporcional, acompañando la solicitud de los elementos de prueba pertinentes que permitan deducir dichas circunstancias, tales como por ejemplo: constancias de pago de las obligaciones en cobro, avalúos de los inmuebles afectados, certificaciones bancarias sobre la constitución de títulos de depósito judicial a órdenes del funcionario que dispuso la medida, etc.

ii) Solicitar el desembargo parcial e inmediato, si una vez perfeccionada la medida cautelar frente a uno de los bienes de la entidad, se verifica que éste cubre el límite de la medida cautelar, por lo cual resulta innecesario e injustificado mantener vigentes los embargos sobre los demás bienes o sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias.

iii) Verificar que la parte actora haya constituido de manera suficiente la caución requerida para el decreto y práctica de medidas cautelares previas,

iv) Pedir del juez la fijación del monto de la caución para evitar o levantar embargos, en las modalidades previstas por las normas de procedimiento civil.

v) Solicitar ante el juzgado de conocimiento la reducción del embargo, a través del cual se busca que el ejecutante prescinda de la práctica de determinadas medidas cautelares, o rinda las explicaciones a que haya lugar, cuando se considere que las medidas cautelares resultan excesivas.

vi) Cuando hubiere lugar a ello, demandar la responsabilidad civil y la indemnización de perjuicios de la parte ejecutante, teniendo la carga de demostrar el hecho, el daño, el nexo causal y la responsabilidad subjetiva.

Adicionalmente la ley 1873 de 2017, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018, determinó en su artículo 37: "*El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Ésta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PARÁGRAFO. *En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."*

A su vez el decreto 2236 de 2017 señaló: "*El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

Parágrafo. *En los mismos términos el Representante Legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."*

Igualmente el decreto 2265 de 2016 por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social adicionando el artículo 1.2.1.10, y el Título 4 a la Parte 6 del Libro 2 en relación con las condiciones generales de operación de la ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud dispuso en el artículo 2.6.4.1.4. "*Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. Los recursos que adrninistra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015."*

Finalmente mediante concepto No 201733101969821 de fecha 05-10-2017 la Administradora de los recursos del Sistema general de Seguridad Social en Salud – ADRES después de realizar un análisis normativo y jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos del SGSSS determina que todos los recursos que integran la Unidad de Pago por Capitación son inembargables sin que puedan ser destinados y utilizados para fines diferentes a la seguridad social de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 48 y legal del artículo 25 de la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ley Estatutaria de Salud, estableciendo algunos criterios para los casos de las medidas de embargo que se presenten en contra de las EPS.

Teniendo en cuenta las anteriores directrices provenientes de las diversas entidades y conforme a la casuística que sobre cada una de las medidas de embargo decretadas pueda presentarse se hace necesario que los apoderados de la EPS realicen los diferentes tramites y presenten las correspondientes solicitudes de desembargo de los recursos y en los casos en que haya lugar los correspondientes denuncios ante las autoridades competentes a efectos de que se adelanten las medidas pertinentes.

No sobra señalar que es obligación de la EPS proteger los recursos administrados en particular los de las cotizaciones. El embargo de estos recursos que además no son propiedad de la EPS vulnera los intereses del Estado y de los usuarios del Sistema de Salud especialmente de los más vulnerables.

Atentamente,

CARMEN EUGENIA DAVILA GUERRERO
Viceministra de Protección Social

Copias: -Doctor Fernando Carrillo Florez, Procurador General de la Nación, Cra 5 No 15-80, Bogotá D.C
-Doctor Edgardo Maya Villazón, Contralor General de la Republica, Cra 69 No. 44-35 Bogotá D.C.
-Doctor Luis Fernando Cruz Araujo, Superintendente Nacional de Salud, Avenida Ciudad de Cali No. 51-66 Piso 6, Bogotá D.C

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AMAJUDICIAL.GOV.CO

29

CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Abogada

20 NOV 2020
JP

Señor
JUEZ DICECINUEVE MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA	**PROCESO EJECUTIVO**
RADICADO	**2018-364**
DEMANDANTE	**SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO E.U.**
DEMANDADO	**COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

Señor Juez,

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 9 parágrafo, del Decreto 806 del 2020 y encontrándome dentro del término oportuno para DESCORRER el traslado del recurso de reposición elevado por la parte demandada contra el auto que decretó las medidas cautelares, por lo que paso a manifestar que:

11

El apoderado judicial de la parte demandada, expresa en su escrito que, recurre el auto que decreta las medidas cautelares, argumentando la inembargabilidad de los recursos sobre los cuales se determina tal decisión.

Sin embargo, la inembargabilidad tiene una premisa que también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es *"cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.
Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del *sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas,* no cuando ya han sido entregados a las EPS.

Si bien debe tenerse en cuenta que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, toda vez que ella permite proteger los recursos financieros, destinados por definición en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana; también debe tenerse en cuenta que la excepción al principio de inembargabilidad que puede predicarse en aplicación a los criterios jurisprudenciales atrás mencionados, respecto de los recursos de las participaciones en salud solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001fija como destino de dichas participaciones.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ
Abogada

Es decir que, si la medida cautelar de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a salud provienen y/o se fundamentan en un crédito originado en una de las actividades cubiertas por los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a salud, procederá el embargo sobre los recursos en comento.

De donde resulta claro y acorde con los términos jurisprudenciales precisar que el proceso que aquí se adelanta corresponde a una demanda ejecutiva cuyos títulos base de cobro fueron emitidos con ocasión de los servicios de salud prestados a los afiliados del sistema de seguridad social, vinculados a las EPS´s, atendidos por la demandante SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO.
Por lo que se solicita al Señor Juez que, de considerarlo necesario, se fije una caución para que se mantenga la orden de medidas cautelares decretadas.

De otra parte, haré referencia, a la confusión que trae en su escrito el apoderado de la demandada, pues bajo la página 10, en el acápite donde se hace referencia a CAUCION SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES, inciso segundo y siguientes, expresa que el título base del recado no cumple con los requisitos de orden legal que se refieren a la factura, indicando para ello que, por tal motivo acude en escrito de excepciones; por lo cual y dicho sea con precisión, que, con el traslado que se envió, no se acompaña escrito alguno de excepciones, pero, más allá de no encontrarlo, debe precisarse que el título base del presente recaudo, consiste en un ACUERDO CONCILIATORIO que fue adelantado ante la Superintendencia Nacional de Salud, y cuya copia que presta Mérito Ejecutivo es la que se presentó con la demanda.

Atentamente,

CLARA INES MARTINEZ JIMENEZ
T.P No.36.581 del C.S. de J

31

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

RAD.: 2018-00364
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SERVICIO CARDIOLOGICO DEL LLANO E.U.
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

TRASLADO No. 02

Se fija el 26/01/21, *en Lista de Traslado No.* 02, *EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la demandada, a través de su apoderado judicial contra el auto interlocutorio No. 1252 del 13/06/2018, (folio 2-2) por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de conformidad con lo prescrito por el Art. 110 del C.G.P.*

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

259

Alix 22/01/21

Señor
JUEZ 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

20 ENE 2021
JA

Expediente: **2018-722**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEGERESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA**
Demandado: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

DIANA PATRICIA GONZALEZ HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.996.322 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional que aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** estando en término, interpongo recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación contra la providencia del 13 de enero de 2021 notificada el 15 de enero de 2021 a la entidad que represento, mediante el cual en su numeral 1 el Despacho resuelve " Prescindir de la prueba decretada de oficio el 15/11/2019", para que en su lugar el Juzgado decrete continuar con la misma hasta lograr su realización, de conformidad con lo siguiente:

1. Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, se decretó de oficio y a cargo de ambas partes el dictamen pericial sobre los equipos de cómputo de la entidad demandante, prueba que está prevista a realizarse en la Ciudad de Tunja.

2. Mediante auto del 18 de septiembre del 2020 el Juzgado **19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** requirió a las partes para que allegaran lo antes posible la prueba que se había decretado de oficio mediante auto del 15 de noviembre de 2019; sobre dicho auto la entidad bancaria que represento se pronuncio en los siguientes términos " para Banco de Occidente es fundamental dar cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos que como en este caso nos ordenen los Juzgados, sin embargo, en este caso hemos realizado la búsqueda del Despacho Comisorio, pero no ha sido posible ubicarlo en ninguno de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja, por ello, solicitamos al Despacho nos informe a que Juzgado le correspondió por reparto para poder realizar el seguimiento y solicitud de cumplimiento".

Por lo anterior, el Despacho manifestó en autó del 16 de octubre del 2020 en su numeral 1, que eran las oficinas de reparto de las diferentes sedes judiciales del país las encargadas del reparto, como en el presente caso, era la oficina de Tunja a quien debía dirigirse la solicitud, por otra parte, en el mismo auto en su numeral 2, se requirió de manera enérgica a la parte demandada en este caso a Banco de Occidente para que se apersonara de la prueba y lo mas pronto posible allegara el resultado de las misma.

El día 26 de octubre del 2020, la entidad demandada presentó memorial ante el Juzgado manifestando que al ser una **prueba a cargo de las dos partes** el auto proferido el día 16 de octubre de 2020 debería ser corregido, y en su lugar tendría que exigirse el cumplimiento de la prueba tanto a la entidad que represento como a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD**

www.ramajudicial.gov.co

PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA demandantes en el presente asunto.

3. Teniendo en cuenta que en la página de la Rama Judicial se evidencia que el Despacho Comisorio fue remitido por parte del Juzgado **19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** para el respectivo reparto a la Ciudad de Tunja el día 6 de marzo de 2020, por medio de "Litigando" empresa que realiza la respectiva vigilancia Judicial a nuestros procesos, procedimos a remitir a los diferentes Juzgados de la Ciudad de Tunja diferentes solicitudes indicando que por favor nos informaran el Despacho al cual le había correspondido el reparto, pero a la fecha no hemos recibido ninguna respuesta por parte de ninguno de los destinatarios. (se adjuntan las respectivas pruebas de los correos electrónicos enviados).

Por lo anterior, solicito de la manera más atenta se tenga en cuenta, que para nuestra entidad, es de vital importancia dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas, en este caso, es evidente que en todo momento por parte de mi representada se han realizado diferentes gestiones para lograr ubicar el Despacho Comisorio, ya sea con el respectivo seguimiento por medio de la página de la Rama Judicial en las diferentes herramientas establecidas, memoriales presentados a su despacho, a la oficina de reparto y diferentes Juzgados de la Ciudad de Tunja pero a la fecha no ha sido posible obtener ninguna respuesta que nos permita poder continuar y dar cumplimiento a la prueba decretada.

Sea el momento oportuno, para manifestar a su Despacho que tal como lo mencione anteriormente por parte de la entidad que represento se han realizado todas las actuaciones pertinentes para lograr dar con la ubicación del Despacho Comisorio sin éxito alguno a la fecha, no por falta de diligencia de nuestra parte sino por la falta de respuesta por parte de los Despachos en la Ciudad de Tunja, lo anterior, para que se evidencia de esta manera que a pesar que la prueba fue decretada de oficio a cargo de las dos partes no se ha demostrado el mismo interés por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA** demandantes en el presente caso.

Igualmente, solicito al Despacho tenga en cuenta que es de vital importancia realizar la práctica de la prueba dado que con ello se llegaría a determinar si el equipo desde el que se conectaba el cliente con el sistema Occired del banco contaba o no con el respectivo software antivirus licenciado que protegiera la máquina frente a cualquier riesgo de espionaje, con lo cual se acreditaría la diligencia o la falta de esta por parte del demandante.

Por todo lo anterior, solicito al Despacho la revocatoria del auto objeto del presente recurso y proceda a proferir el de reemplazo declarando la continuidad de la prueba decretada de oficio hasta su posterior realización, y si es del caso se requiera por parte de su Despacho a la Oficina de reparto de la Ciudad de Tunja para que se sirva informarnos el Juzgado al cual le correspondió el trámite.

No sobra señalar que en el evento de despacharse desfavorablemente el recurso de reposición deberá procederse por el Despacho a conceder la apelación interpuesta como subsidiaria

www.ramajudicial.gov.co

Finalmente, no sobra señalar que mi representada y la suscrita recibimos notificaciones en los siguientes correos electrónicos
djuridica@bancodeoccidente.com.co
dgonzalezh@bancodeoccidente.com.co

Cordialmente,

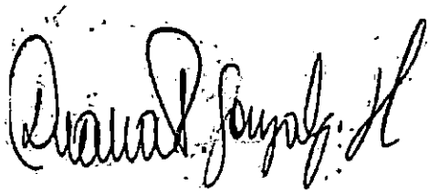

DIANA PATRICIA GONZALEZ HERNANDEZ
C.C No. 66.996.322 de Cali
T. P No. 113.606 del C. S. de la Judicatura

SOLICITUD INFORMACIÓN REPARTO CIVILES MPALES (DESPACHO COMISORIO)

jose.reina
Mar 27/10/2020 3:54 PM
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Boyaca - Tunja <j01comisopaitun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j02compaitun@cendoj.ramajudicial.gov.co y 3 más.

Buea dia Doctor(a)

El 6 de marzo del presente año fue enviado desde el Juzgado 19 Civil Municipal de la Ciudad de Cali un Despacho comisorio para ser repartido entre Los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja agradezco información al respecto, si en alguno de sus juzgados les correspondió dicho reparto:

[redacted]				
76001400301920180072200	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA COEGRESA	BANCO DE OCCIDENTE SA	Civil Municipal No. 19	Cali

[redacted]

SOLICITUD INFORMACIÓN REPARTO CIVILES MPALES (DESPACHO COMISORIO)

jose.reina
Mar 27/10/2020 5:11 PM
Para: j02compaitun@cendoj.ramajudicial.gov.co; j03comunicipaitun@cendoj.ramajudicial.gov.co; j04compaitun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buea dia Doctor(a)

El 6 de marzo del presente año fue enviado desde el Juzgado 19 Civil Municipal de la Ciudad de Cali un Despacho comisorio para ser repartido entre Los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja agradezco información al respecto, si en alguno de sus juzgados les correspondió dicho reparto:

[redacted]				
76001400301920180072200	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA COEGRESA	BANCO DE OCCIDENTE SA	Civil Municipal No. 19	Cali

[redacted]

SOLICITUD INFORMACIÓN REPARTO CIVILES MPALES (DESPACHO COMISORIO)

jose.reina
Mar 3/11/2020 2:06 PM
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Boyaca - Tunja <j03comunicipaitun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j02compaitun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buea dia Doctor(a)

El 6 de marzo del presente año fue enviado desde el Juzgado 19 Civil Municipal de la Ciudad de Cali un Despacho comisorio para ser repartido entre Los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja agradezco información al respecto, si en alguno de sus juzgados les correspondió dicho reparto:

[redacted]				
76001400301920180072200	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA COEGRESA	BANCO DE OCCIDENTE SA	Civil Municipal No. 19	Cali

[redacted]

SOLICITUD INFORMACIÓN REPARTO CIVILES MPALES (DESPACHO COMISORIO)

jose.reina
Mar 3/11/2020 3:43 PM
Para: o3reparotun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buea dia Doctor(a)

El 6 de marzo del presente año fue enviado desde el Juzgado 19 Civil Municipal de la Ciudad de Cali un Despacho comisorio para ser repartido entre Los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja agradezco información al respecto, si en alguno de sus juzgados les correspondió dicho reparto:

[redacted]				
76001400301920180072200	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA COEGRESA	BANCO DE OCCIDENTE SA	Civil Municipal No. 19	Cali

[redacted]

SOLICITUD INFORMACIÓN REPARTO CIVILES MPALES (DESPACHO COMISORIO)

Mensaje enviado con importancia Alta.

Oficina Reparto - Seccional Tunja <ofrepartotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 4/11/2020 5:24 AM
Para: Josereina

Cordial saludo, la presente para la informar que el UNICO correo electrónico dispuesto para recepción de procesos ordinarios y solicitudes en los despachos judiciales de Tunja es repartoprotun@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal razón deberá remitir este correo al correo mencionado a fin de tramitar su solicitud.

Atentamente,

Juan Carlos Acuña Pineda
Oficina Judicial Tunja

SOLICITUD INFORMACIÓN REPARTO CIVILES MPALES (DESPACHO COMISORIO)

josereina
Mié 4/11/2020 7:53 AM
Para: Reparto Procesos Ordinarios - Boyacá - Tunja <repartoprotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Doctor(a)

El 6 de marzo del presente año fue enviado desde el Juzgado 19 Civil Municipal de la Ciudad de Cali un Despacho comisorio para ser repartido entre Los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja agradezco información al respecto, si en alguno de sus juzgados les correspondió dicho reparto:

[redacted]				
76001400301920180072200	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA COEGRESA	BANCO DE OCCIDENTE SA	Civil Municipal No. 19	Cali

[redacted]

SOLICITUD INFORMACIÓN REPARTO CIVILES MPALES (DESPACHO COMISORIO)

josereina
Mar 17/11/2020 4:29 PM
Para: Reparto Procesos Ordinarios - Boyacá - Tunja <repartoprotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Doctor(a)

El 6 de marzo del presente año fue enviado desde el Juzgado 19 Civil Municipal de la Ciudad de Cali un Despacho comisorio para ser repartido entre Los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja agradezco información al respecto, si en alguno de sus juzgados les correspondió dicho reparto:

[redacted]				
76001400301920180072200	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA COEGRESA	BANCO DE OCCIDENTE SA	Civil Municipal No. 19	Cali

[redacted]

SOLICITUD INFORMACIÓN REPARTO CIVILES MPALES (DESPACHO COMISORIO)

josereina
Lun 23/11/2020 5:30 PM
Para: Reparto Procesos Ordinarios - Boyacá - Tunja <repartoprotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Doctor(a)

El 6 de marzo del presente año fue enviado desde el Juzgado 19 Civil Municipal de la Ciudad de Cali un Despacho comisorio para ser repartido entre Los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja agradezco información al respecto, si en alguno de sus juzgados les correspondió dicho reparto:

[redacted]				
76001400301920180072200	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA COEGRESA	BANCO DE OCCIDENTE SA	Civil Municipal No. 19	Cali

[redacted]

SOLICITUD INFORMACIÓN REPARTO CIVILES MPALES (DESPACHO COMISORIO)

josereina
Mié 16/12/2020 10:03 AM
Para: Reparto Procesos Ordinarios - Boyacá - Tunja <repartoprotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día Doctor(a)

El 6 de marzo del presente año fue enviado desde el Juzgado 19 Civil Municipal de la Ciudad de Cali un Despacho comisorio para ser repartido entre Los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Tunja agradezco información al respecto, si en alguno de sus juzgados les correspondió dicho reparto:

[redacted]				
76001400301920180072200	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA COEGRESA	BANCO DE OCCIDENTE SA	Civil Municipal No. 19	Cali

[redacted]

262

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

RAD.: 2018-00722
PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EGRESADOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TRASLADO No. 002

Se fija el 26/01/2021, en Lista de Traslado No. 002, EL RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por el demandado, a través de su apoderada judicial contra el auto del 09/10/2020, (folios 78, 79 y 80) por el término de tres (3) días, a la parte demandante, de conformidad con lo prescrito por el Art. 110 del C.G.P.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO